DICTAMEN PE 102/26

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 1.- AFILIACIÓN DIGITAL- Sustitúyese el artículo 23 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 23.- Para afiliarse a un partido se requiere:

a) Ser elector hábil del Subregistro Electoral del distrito en que se solicite la afiliación;

b) Comprobar la identidad con Documento Nacional de Identidad o mediante factores de autenticación biométrica a través de las herramientas que se habiliten por la Reglamentación de la presente;

c) Expresar la voluntad de afiliarse mediante la suscripción de una ficha en formato papel, o mediante una expresión de voluntad por medios electrónicos conforme a los términos que establezca la Reglamentación respectiva, bajo la órbita y administración de la Justicia Electoral.

Las fichas de solicitud serán suministradas sin cargo por la VICEJEFATURA DE GABINETE DEL INTERIOR a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por aquel, respetando medida, calidad del material y demás características."

ARTÍCULO 2.- Sustitúyese el artículo 33 de la Ley Nº 23.298, Orgánica de los Partidos Políticos y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 33.- No podrán ser precandidatos en elecciones primarias ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos nacionales, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

a) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes;

b) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios;

c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios;

d) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los tribunales de faltas municipales;

e) Los que desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipalidades o entidades autárquicas o descentralizadas, o de empresas que exploten juegos de azar;

f) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos, o cuyas conductas criminales se encuentren previstas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Ley N° 25.390, como crímenes de competencia de la citada Corte por hechos acaecidos entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983;

g) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptible de ejecución; y

h) Las personas condenadas por delito doloso.

El supuesto previsto en el presente inciso se aplicará únicamente en los casos en que la condena impuesta hubiera sido confirmada en segunda instancia o en instancia de revisión, dictada antes del 31 de diciembre del año anterior al proceso electoral, en la que se hubiera confirmado la comisión de al menos UNO (1) de los delitos establecidos en la sentencia de primera instancia, aunque modifique la pena impuesta.

En caso de que la condena confirmada fuera dictada con posterioridad al 1° de enero del año en que se llevaren a cabo las elecciones, el supuesto tendrá efecto a partir de la finalización de dicho proceso electoral.

La inelegibilidad regirá desde la fecha de la sentencia confirmatoria, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta su eventual revocación o hasta el cumplimiento de la pena correspondiente.

Los partidos políticos o alianzas electorales deberán exigir a todos los precandidatos y candidatos titulares y suplentes que integren sus listas, para cualquier cargo electivo regido por la presente ley, el Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y una declaración jurada suscripta individualmente por cada uno de los candidatos donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas en la legislación vigente, siendo responsables directos de su presentación ante los órganos correspondientes.

Los partidos políticos no podrán registrar candidatos a cargos públicos electivos para las elecciones nacionales en violación a lo establecido en el presente artículo."

ARTÍCULO 3.- Los tribunales que dicten sentencias condenatorias confirmatorias que encuadren en los supuestos del inciso h) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 deberán comunicarlas de forma electrónica e inmediata a la Cámara Nacional Electoral y al Registro Nacional de Reincidencia, a los efectos de su registración y control en los procesos de oficialización de listas de candidatos.

ARTÍCULO 4.- Incorpórase como artículo 33 bis de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias el siguiente texto:

"ARTÍCULO 33 bis. - La causal de inelegibilidad establecida en el inciso h) del artículo 33 de la presente operará de puro derecho y será aplicada conforme las siguientes reglas:

a) La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL llevará un Registro Público de Ficha Limpia en donde constarán las sentencias de segunda instancia que sean confirmatorias de la comisión de al menos UNO (1) de los delitos establecidos en la condena de primera instancia, sus eventuales revocaciones y los datos identificatorios de las personas alcanzadas por dichas sentencias;

b) En todos los casos en los que un tribunal dicte una sentencia en los términos del segundo o del tercer párrafo del inciso h) del artículo 33 de la presente ley deberá notificar su contenido a la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas a partir de la notificación de la sentencia;

c) La interposición de recursos ordinarios o extraordinarios contra la sentencia que diera motivo a lo dispuesto en el inciso h) del artículo 33 de la presente ley, su concesión, o la interposición de recursos de queja u otra clase no suspenderán en ningún caso la vigencia, eficacia y aplicabilidad de las causales de inelegibilidad previstas en el referido inciso;

d) En el supuesto previsto por el artículo 61 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, el juez federal con competencia electoral deberá controlar de oficio que los candidatos no se encuentren incluidos en el Registro mencionado en el inciso a) del presente artículo y, en su caso, rechazar el pedido de oficialización de tal candidatura. En las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, idéntico control deberá efectuar la junta electoral de cada agrupación política al resolver sobre la oficialización de las listas de precandidatos en los términos del artículo 27 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, y el juez federal con competencia electoral al resolver los recursos previstos en el artículo 28 de dicha ley.

La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL dictará las normas complementarias y aclaratorias a fines de instrumentar el Registro Público de Ficha Limpia."

ARTÍCULO 5.- Las personas inelegibles en virtud de lo dispuesto por el inciso h) del artículo 33 de la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias no podrán ser designadas como Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios, Subsecretarios, autoridades de entes y organismos descentralizados e instituciones de la Seguridad Social, integrantes de cuerpos colegiados, personal diplomático en actividad conforme a la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, ni como directores de empresas o entes con participación estatal de cualquier clase; ni, en general, podrán ser designadas para ejercer funciones equivalentes a estos.

ARTÍCULO 6.- Sustitúyese el artículo 62 bis del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 62 bis. - Contenido de la Boleta Única de Papel y de los afiches de candidatos. La Boleta Única de Papel incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales para cada una de las categorías de cargos electivos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o columnas verticales se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, e identificarán con claridad:

1°) El nombre de la agrupación política. En las elecciones presidenciales, cuando en la misma franja se incluyan legisladores nacionales, se utilizará el nombre de la agrupación de orden nacional. En el caso de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, la denominación de la lista interna;

2°) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;

3°) La categoría de cargos a elegir;

4°) Para el caso de Presidente y Vicepresidente: nombre, apellido y fotografía color de ambos candidatos;

5°) Para el caso de la lista de Senadores nacionales: nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de las personas titulares;

6°) Para el caso de la lista de Diputados nacionales, deberá contener, como mínimo: los nombres y apellidos de los CINCO (5) primeros candidatos de la lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior en cuyo caso se consignarán el total de los candidatos. En todos los casos se incluirá la fotografía color de los primeros DOS (2) candidatos titulares;

7°) Para el caso de la lista de candidatos a Parlamentarios del MERCOSUR por distrito nacional: nombre y apellido de los CINCO (5) primeros candidatos de la lista y fotografía color de las DOS (2) primeras personas titulares;

8°) Para el caso de la lista de candidatos a Parlamentarios del MERCOSUR por distrito provincial: nombre y apellido y fotografía color del candidato titular;

9°) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción "No presenta candidato"; y

10) Un casillero en blanco próximo al nombre y símbolos identificatorios de la agrupación política para votar con una única marca por todas las candidaturas de las diferentes categorías de cargos electivos incluidas en la misma columna.

Las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada cabina de votación, cuarto oscuro, centros de votación y/o cualquier otro espacio destinado a tal fin."

ARTÍCULO 7.- Modifíquese el artículo 43 quater de la Ley 26.215, Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 43 quater — De acuerdo a lo establecido en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522, los servicios de comunicación y de televisión por suscripción están obligados a ceder en forma gratuita el dos coma cinco por ciento (2.5%) del tiempo total de programación para fines electorales."

ARTÍCULO 8.- Sustitúyese el artículo 64 ter del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 64 ter. - Publicidad en medios de comunicación. La emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, no queda incluida en lo previsto por el artículo 64 bis y podrá ser realizada incluso por fuera del plazo dispuesto por el último párrafo del mencionado artículo.

Lo establecido en el párrafo anterior es también aplicable a la emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija y publicidad estática en espectáculos públicos."

ARTÍCULO 9.- Sustitúyese el título del Capítulo IV bis del Título III del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por el siguiente:

"DE LA CAMPAÑA ELECTORAL y EL DEBATE PRESIDENCIAL".

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 64 quinquies del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias por el siguiente:

"Artículo 64 quinquies: Debate presidencial en segunda vuelta electoral. La Cámara Nacional Electoral organizará debates preelectorales públicos entre los candidatos a Presidente de la Nación que alcanzaren la instancia de la segunda vuelta electoral prevista en el artículo 96 de la Constitución Nacional, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de las agrupaciones políticas. El debate presidencial tendrá lugar dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha de la elección.

La Cámara Nacional Electoral convocará a participar del debate dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la comunicación de los resultados del escrutinio definitivo realizado por las Juntas Electorales Nacionales.

La Cámara Nacional Electoral, con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos o representantes de las organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización del debate, los moderadores de los mismos y los temas a abordar. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en la Cámara Nacional Electoral. Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

La Cámara Nacional Electoral será autoridad de aplicación, quedando facultada para reglamentar todos los aspectos complementarios inherentes a la realización del debate."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 101 del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias por el siguiente:

"Artículo 101. - Procedimiento. Calificación de los sufragios. Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. *Cuenta la cantidad de personas que votaron y anota el número resultante al pie del padrón.*
2. *Cuenta y guarda las boletas únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto.*

3. Abre la urna, de la que se extraerán todas las boletas únicas de papel, procediendo a su conteo. Se confrontará esa cantidad con la de sufragantes consignados al pie del padrón, las boletas únicas sin utilizar y las reemplazadas de corresponder, debiendo coincidir el resultado; caso contrario, se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de escrutinio.

4. Examina las boletas únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados.

5. Verificará que cada Boleta Única de Papel esté rubricada con la firma del presidente o su reemplazante en el casillero habilitado a tal efecto.

6. Leerá en voz alta el voto consignado en cada opción electoral, identificando la categoría de candidatos y agrupación política a la que corresponda, contabilizando los resultados. Los fiscales o apoderados acreditados podrán observar, sin tomar contacto físico con las boletas, el contenido de la Boleta Única leída, con el objeto de recurrir el voto. En tal circunstancia, las autoridades labrarán el acta consignando los motivos que fundamentan la observación. Los sufragios recurridos junto con el acta respectiva se colocarán en un sobre especial que se enviará a la junta electoral para que resuelva al respecto.

7. Las boletas únicas escrutadas y contabilizadas serán inmediatamente selladas con la inscripción "Escrutado".

8. Luego, separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I. Votos válidos. Son votos válidos aquellos emitidos en Boleta Única oficializada donde esté claramente identificada la voluntad de la persona mediante cualquier tipo de marca dentro del casillero correspondiente. Son votos válidos:

a. Los votos afirmativos en los que el elector marca una opción electoral por una o más categorías;

b. Los votos en blanco cuando la persona no marca ninguna preferencia electoral en una o más categorías.

c. Los votos afirmativos en los que el elector marca una opción electoral por lista completa, se considera voto válido para la agrupación que hubiera oficializado candidaturas de esa franja vertical de la boleta en cada una de las categorías.

d. En caso de que el elector marque un casillero de voto para lista completa y, además, un casillero correspondiente a la misma agrupación para alguna categoría, el voto se considerará válido.

II. Votos nulos. Es considerado voto nulo:

a. El emitido mediante Boleta Única no oficializada;

b. El emitido mediante Boleta Única oficializada que contiene dos (2) o más marcas de distintas agrupaciones políticas para la misma categoría, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones;
En caso de que el elector marque un casillero de voto para lista completa y, además, un casillero correspondiente a otra agrupación para alguna categoría, se considerará voto nulo para la respectiva categoría, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones;

c. El emitido en Boleta Única en la que se hubiese roto algunas de las partes, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la Boleta Única;

d. El emitido en Boleta Única oficializada en la que aparecen inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral, solo si esto impide establecer cuál ha sido la opción electoral escogida;

e. Cuando juntamente con la Boleta Única plegada se hayan incluido objetos extraños a ella.

III. Votos recurridos. Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en volante especial que proveerá la junta.

Dicho volante se adjuntará a la Boleta Única respectiva y lo suscribirá el fiscal cuestionante consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y partido político a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "Voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la junta, que decidirá sobre su validez o nulidad.

Los votos recurridos serán enviados dentro de un sobre especial identificado con la leyenda "Votos recurridos" a la junta electoral. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la junta electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 in fine.

IV. Votos impugnados. En cuanto a la identidad del elector, conforme al procedimiento reglado por los artículos 91 y 92.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.".

ARTÍCULO 12. Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 27.120 de Elección de Parlamentarios del MERCOSUR por el siguiente:

"ARTÍCULO 16.- En todo lo referente al ejercicio de su función y a la percepción de sus remuneraciones, los Parlamentarios del MERCOSUR en representación de la ciudadanía argentina se regirán por lo previsto por el PROTOCOLO CONSTITUTIVO DEL PARLAMENTO DEL MERCOSUR, aprobado por medio de la Ley N° 26.146, por el Reglamento Interno del Parlamento del MERCOSUR y por cualquier otra disposición aplicable emanada de los organismos competentes del MERCOSUR. En ningún caso contarán con otros privilegios e inmunidades que las que les son conferidas por aquellos instrumentos en virtud de su cargo."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el Capítulo V de la Ley N° 27.120 de Elección de Parlamentarios del MERCOSUR por el siguiente:

"Capítulo V

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 17.- Hasta tanto el Consejo del Mercado Común establezca el 'Día del MERCOSUR Ciudadano', a partir de lo cual deberá disponerse la elección simultánea directa descripta por el artículo 7° de la presente ley, los Parlamentarios del MERCOSUR serán designados de entre los legisladores del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 18.- El Congreso de la Nación cubrirá las diecinueve (19) vacantes reservadas para los representantes de la ciudadanía argentina en el Parlamento del MERCOSUR. Las mismas serán cubiertas por 12 diputados nacionales y 7 senadores nacionales. La designación se hará de modo tal que queden los sectores políticos representados en la misma proporción que en sus respectivas Cámaras.

Los legisladores nacionales se desempeñarán como representantes argentinos en el Parlamento del MERCOSUR por el mismo período de tiempo que dure su mandato para el

cargo nacional y no percibirán por tal función otra remuneración que la que les correspondiere por su cargo de legisladores nacionales.

El Congreso de la Nación se hará cargo de los gastos por viáticos en los que incurrieren los legisladores nacionales en ejercicio de su función como representantes argentinos en el Parlamento del MERCOSUR. A tales efectos, se entenderá como 'gastos por viáticos' únicamente a aquellos que tuvieren como causa el traslado hacia la sede del Parlamento del MERCOSUR y/o una vinculación inequívoca con un evento relacionado con la actividad del Parlamento del MERCOSUR.

ARTÍCULO 18 bis.- Los Poderes Legislativos Provinciales cubrirán las veinticuatro (24) vacantes reservadas para los representantes por distrito regional en el Parlamento del MERCOSUR con legisladores de su propio seno.

Los legisladores provinciales se desempeñarán como representantes argentinos por distrito regional en el Parlamento del MERCOSUR por el mismo período de tiempo que dure su mandato para el cargo provincial y no percibirán por tal función otra remuneración que la que les correspondiere por su cargo de legisladores provinciales.

Cada Poder Legislativo Provincial se hará cargo de los gastos por viáticos en los que incurrieren los legisladores provinciales en ejercicio de su función como representantes argentinos en el Parlamento del MERCOSUR. A tales efectos, se entenderá como 'gastos por viáticos' únicamente a aquellos que tuvieren como causa el traslado hacia la sede del Parlamento del MERCOSUR y/o una vinculación inequívoca con un evento relacionado con la actividad del Parlamento del MERCOSUR.

ARTÍCULO 19.- Hasta tanto se establezca el 'Día del MERCOSUR Ciudadano' y se disponga la elección simultánea directa detallada por el artículo 7° de la presente ley, la categoría de Parlamentarios del MERCOSUR no podrá computarse como una categoría autónoma a los efectos de lo dispuesto por el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, por la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias y/o por cualquier otra norma que hiciere referencia a ella.

ARTÍCULO 20.- Los legisladores designados conforme al presente capítulo asumirán como Parlamentarios del MERCOSUR a partir de la finalización del mandato de quienes se encuentran actualmente en funciones."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley N° 15.262 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 2.- Las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en caso de que deseen acogerse al régimen de la presente ley deberán comunicarlo al PODER EJECUTIVO NACIONAL con una antelación no menor de NOVENTA (90) días a la fecha de la elección nacional, especificando las autoridades a elegir, el sistema por el cual debe procederse a

la adjudicación de las representaciones y el detalle de las demarcaciones electorales convocadas para el acto."

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 15.262 y sus modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 3.- En los supuestos de simultaneidad de elecciones provinciales o municipales con las nacionales, la oficialización de los modelos de boletas únicas de papel y su distribución general estarán a cargo del respectivo juez federal con competencia electoral o, en su caso, de la Junta Electoral Nacional, a cuyo efecto las autoridades electorales locales competentes remitirán las correspondientes listas de candidatos debidamente oficializadas en el ámbito de su jurisdicción. Las categorías provinciales y, de corresponder, municipales, podrán incorporarse en la Boleta Única de Papel en la que se eligen categorías de cargos nacionales, debiendo mantenerse los parámetros y especificaciones técnicas establecidos por el artículo 62 bis de la Ley N° 19.945 (Código Electoral Nacional) y sus modificatorias, o las normas complementarias que dicte la Cámara Nacional Electoral."

ARTÍCULO 16.- Deróganse los artículos 64 sexies, 64 septies, 64 octies, 64 nonies, 64 decies, 64 undecies, 64 duodecies y los incisos b) y c) del artículo 71 del Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 17.- Suspéndanse durante el año 2027 las elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias previstas en el Título II de la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571 y sus modificatorias, que instituye el sistema de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y todas las obligaciones emanadas de la legislación vigente referidas a su organización y realización.

ARTÍCULO 18- Para el proceso electoral del año 2027 regirán los plazos estipulados por el Código Electoral Nacional, la ley 23.298 y demás normas electorales contados a partir de los diez (10) días antes de la fecha de la elección general.

Exceptuase de lo previsto en el párrafo precedente al plazo contemplado en el artículo 10 de la ley 23.298, el que será contado a partir de la fecha de la elección general.

La Cámara Nacional Electoral publicará el cronograma correspondiente.

ARTÍCULO 19.- El sorteo previsto en la audiencia contemplada en el artículo 38 de la ley 26.571 se realizará dentro de los dos (2) días siguientes de la oficialización de listas.

ARTÍCULO 20.- Durante el año 2027, la designación de candidatos a cargos públicos electivos nacionales se llevará a cabo de acuerdo con las cartas orgánicas de los partidos políticos y, en el caso de las alianzas, con su reglamento electoral, con sujeción a lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias y por el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL.

ARTÍCULO 21.- Durante el proceso electoral del año 2027, el artículo 60 bis del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, se aplicará de acuerdo con el siguiente texto:

> *"ARTÍCULO 60 bis. - Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores nacionales y diputados nacionales deberán integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el primer candidato titular hasta el último candidato suplente.*
>
> *Las agrupaciones políticas deberán presentar UNA (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.*
>
> *Los candidatos pueden serlo por UNA (1) sola agrupación política y para UNA (1) sola categoría de cargos electivos.*
>
> *Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, los datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscripta individualmente por cada uno de los candidatos, donde se manifieste no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades previstas por la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias.*
>
> *Los candidatos pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión, a criterio del juez.*
>
> *No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos".*

ARTÍCULO 22.-. Durante el proceso electoral del año 2027, el artículo 62 bis del CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, Ley N° 19.945 (t.o. por Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, se aplicará de acuerdo al siguiente texto:

> *"ARTÍCULO 62 bis.- Contenido de la Boleta Única de Papel y de los afiches de candidatos. La Boleta Única de Papel incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales para cada una de las categorías de cargos electivos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos.*

Los espacios, franjas o columnas verticales se distribuirán homogéneamente entre las distintas agrupaciones políticas. Cada columna identificará con claridad:

1°) El nombre de la agrupación política. En las elecciones presidenciales, cuando en la misma columna se incluyan legisladores nacionales, se utilizará el nombre de la agrupación de orden nacional;

2°) La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, el número de identificación y el color de la agrupación política;

3°) La categoría de cargos a elegir;

4°) Para el caso de Presidente y Vicepresidente: nombre, apellido y fotografía color de ambos candidatos;

5°) Para el caso de la lista de Senadores nacionales: nombre y apellido de los candidatos y fotografía color de las personas titulares;

6°) Para el caso de la lista de Diputados nacionales, deberá contener, como mínimo: los nombres y apellidos de los CINCO (5) primeros candidatos de la lista, a excepción de los distritos que elijan un número inferior, en cuyo caso se consignará el total de los candidatos. En todos los casos se incluirá la fotografía color de los primeros DOS (2) candidatos titulares;

7°) Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción "No presenta candidato"; y

8°) Un casillero en blanco próximo al nombre y símbolos identificatorios de la agrupación política para votar con una única marca por todas las candidaturas de las diferentes categorías de cargos electivos incluidas en la misma columna.

Las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria de manera clara y visible en cada cabina de votación, cuarto oscuro, centros de votación y/o cualquier otro espacio destinado a tal fin."

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23.- Las disposiciones del CAPÍTULO II de la presente Ley rigen exclusivamente para el proceso electoral del año 2027 y prevalecen, durante su vigencia, sobre las demás normas electorales que se les opongan. Caducarán de pleno derecho finalizado el proceso electoral de 2027.

ARTÍCULO 24.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 25. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.